

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRATIVA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 32/2023:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DA	Dirección Administrativa
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
SISAI 2.0	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con la clave IEE/UT-022/2023, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se recibió vía SISAI 2.0 con número de folio 210448823000056, la solicitud, misma que se registró en la Unidad en la misma data asignándole el número de expediente 32/2023.

IV. La solicitud con número de expediente 32/2023, fue presentada en los siguientes términos:

" Solicito una relación en formato abierto de todos los contratos para publicidad oficial celebrados entre enero de 2018 y la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información esté desagregada por: fecha, monto del contrato, empresa o persona contratada, RFC, fecha de inicio del contrato, fecha de fin del contrato. Asimismo, solicito todos los documentos (contratos, facturas, recibos o cualquier otro) que respalden dichas contrataciones y erogaciones." (SIC)

V. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad, a través del Memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-064/2023, solicitó apoyo a la DA de este Organismo Electoral, la Titular de dicha Dirección notificó a la Unidad mediante el Memorándum identificado con la clave IEE/DA-0433/2023, con fecha de elaboración de la versión pública de 13 de abril del dos mil veintitrés, remitió de manera digital lo siguiente:

*"1. Versión original de las facturas de publicidad oficial
15 archivos con 15 PDF correspondientes al año 2018.*

*2. Versión pública de las facturas de publicidad oficial
15 archivos con 15 PDF testadas correspondientes al año 2018."*

*"1. Versión original de las facturas de publicidad oficial
21 archivos con 21 PDF correspondientes al año 2021.*

*"3. Versión pública de las facturas de publicidad oficial
21 archivos con 21 PDF testadas correspondientes al año 2021." (SIC)*

Esto, en virtud de que la documentación mencionada contiene datos personales confidenciales consistentes en:

- Nombre
- Dirección
- Sello Digital
- Sello Sat
- Código Qr
- Cadena Original
- Teléfono

VI. Con fecha catorce de abril del año en curso, mediante la circular identificada con la clave IEE/UT-022/2023, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

VII. El día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a Sesión Especial a celebrarse el día diecinueve del mismo mes y año, a las doce horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-055/2023 al IEE/CT-57/2023.

VIII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité, teniendo como invitada a la Directora Administrativa de este Organismo a través del memorándum IEE/CT-059/2023, con el objeto de que los integrantes del Comité estuvieran en posibilidad de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la memoranda descrita en el punto V de Antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso las versiones públicas formulada por la DA, correspondiente a las facturas de publicidad oficial de los años 2018 y 2021, y toda vez que dichas facturas contienen datos personales confidenciales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 32/2023.

SEGUNDO. Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. Por lo que en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas por el Comité.

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como Información confidencial:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, siendo en este caso, el personal responsable de realizar el testado de la Dirección Administrativa.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Resulta aplicable la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior

también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Alzada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª), Página: 655

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada, se trata, y contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular de los mismos para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 32/2023, la Dirección Administrativa de este Organismo Electoral, a través del memorándum IEE/DA-0433/2023, remitió en versión pública las facturas de publicidad oficial de los años 2018 y 2021, testando los siguientes datos:

FACTURAS DE PUBLICIDAD OFICIAL DEL AÑO 2018					
No.	Año	No. de Archivo DA	Factura	No. de datos testados	Datos testados
1	2018	C05021	4B7D83BD-EA01-4*54-9E07-EEF0E68D20EE	7	NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
2	2018	C09780	19468E57-FAE2-ADF2-8F8B-65DADD6DB67	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
3	2018	C05022	6AA4978A-F8EF-4340-81FE-C6AF9CEFC3CA	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
4	2018	C07937	4CE3E842-D053-4EBF-BCF3-C0B8C40F7EAE	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
5	2018	C04049	BAA0D0C1-C2B2-41D8-41C4-C624AB02A71F	6	NOMBRE, DIRECCIÓN, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
6	2018	C09195	CAD69BF1-D795-F1AA-96C4-0860E3664C0D	6	NOMBRE, DIRECCIÓN, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
7	2018	C05028	94726E82-3789-4C27-866D-D899BA47FE48	7	NOMBRE, TELÉFONO, DIRECCIÓN, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
8	2018	C09779	DBA8F0B7-2ED8-440B-9620-7CF74D354972	7	NOMBRE, TELÉFONO, DIRECCIÓN, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
9	2018	C04044	E7C0180D-ABB8-443*-91CF-7161EB9C953C	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
10	2018	C09767	9D356BFD-5808-4D09-8FA2-2B24205FED20	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
11	2018	C05031	1F7D8B60-548*-4B70-A731-693E549A3B35	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
12	2018	C07876	195029E9-04ED-4158-A058-83713D6C8582	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
13	2018	C05040	AA1C967-707B-47*9-9C86-376110BF14C2	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
14	2018	C07877	58298F3A-C1B5-4FB8-A1A7-DB2CBF58E421	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
15	2018	C08568	4D5F3E49-08B6-471B-9F74-972B1088FD6B	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL

FACTURAS DE PUBLICIDAD OFICIAL DEL AÑO 2021					
No.	Mes	No. de Archivo DA	Factura	No. de datos testados	Datos testados
1	2021	C01626	798168B1-A93F-45F3-B286-06BC0267064F	6	NOMBRE, DIRECCIÓN, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
2	2021	C04727	80AE5334-AE4E-42F9-9442-229CFBE12944	6	NOMBRE, DIRECCIÓN, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
3	2021	C01833	09857B71-6B98-4DA0-9C2E-B4959A8BEFD8	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
4	2021	C04978	27AF2E01-138B-42F1-A2CF-AB95225FDBD4	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
5	2021	C01621	F4809713-405F-4195-B810-42ABEDE94BD2	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
6	2021	C04698	B7A60986-3AAB-4454-BB99-0D1CCE052A52	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
7	2021	C01619	AEEE82E8-5*97-4BFB-BE4F-D87BCEC8AA1F	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
8	2021	C04728	FE37EEE2-FF25-42E4-86C4-EDD5C3AD56AF	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
9	2021	C01606	8C4386C5-059F-41F2-A17C-F996A4EC5023	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
10	2021	C04725	761*3890-5452-47AB-A178-3*360DD2F208	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
11	2021	C01618	AAA10A6F-7384-42*0-A670-B5D8DEBFCE0F	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
12	2021	C04753	AAA11206-ADAE-4CAD-982D-A729C3371057	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
13	2021	C01829	6BDAEE62-F712-4539-85 A7-D4D20EBECB48	7	NOMBRE, TELÉFONO, DIRECCIÓN, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
14	2021	C04720	9666ED2B-04CE-4708-BF9E-8C098DEB5E31	7	NOMBRE, TELÉFONO, DIRECCIÓN, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
15	2021	C01620	D7DBAD8C-4681-4198-9F2B-5*1201DDF8B2	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
16	2021	C05583	AAA1C098-21BC4945-81CC-7B1E6D40FBF9	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
17	2021	C01603	3*088542-36EF-4162-98 A4-859BCB011D04	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
18	2021	C04693	574BE302-886C-483 A-B9F0-5985630C9DCD	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL

FACTURAS DE PUBLICIDAD OFICIAL DEL AÑO 2021					
No.	Mes	No. de Archivo DA	Factura	No. de datos testados	Datos testados
19	2021	C01609	B1EA478D-AB81-4 A77-91F4-E32802D517BA	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
20	2021	C04694	93516272-5 A32-4E9A-9543-9EC0E6776DB5	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL
21	2021	C04112	AAA179E8-3764-4B72-9E61-C209C9682C9B	5	NOMBRE, SELLO DIGITAL, SELLO SAT, CÓDIGO QR, CADENA ORIGINAL

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

1. Nombre
2. Dirección
3. Sello Digital
4. Sello Sat
5. Código Qr
6. Cadena Original
7. Teléfono

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

NOMBRE.- Es un derecho de identidad y un atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros. Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Se aplica a personas, animales o cosas que pertenecen a una misma clase, especie o familia y cuyo significado expresa su naturaleza o sus cualidades. El concepto de nombre constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados. Se trata de una denominación de carácter verbal que se le atribuye a un individuo, un animal, un objeto o a cualquier otra entidad, ya sea concreta o abstracta, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros.² El nombre es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su Titular. Las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al

² Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/> y EL A B C del aviso de privacidad: [http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20\(DGAR%2016abr13\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20(DGAR%2016abr13).pdf)

mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DIRECCIÓN/DOMICILIO PARTICULAR. - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejerce sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.³

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del Individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

SELLO DIGITAL / CADENA DIGITAL. De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT)⁴, los certificados de sellos digitales expedidos por el SAT son para uso específico de Comprobantes Fiscales Digitales. Por medio de ellos puedes sellar electrónicamente la cadena original de los comprobantes que emitas en cada una de tus sucursales; así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (Integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). También puedes optar por pedir un sello digital para cada una de las sucursales, establecimientos o locales, donde emitas comprobantes fiscales digitales. El sello digital y/o código bidimensional se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UIID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al

³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

[file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla 24ene2020.pdf](file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Puebla%2024ene2020.pdf)

⁴ SAT.- <https://www.sat.gob.mx/personas/resultado-busqueda?tipoBusqueda=avanzada&words=SELLO&searchOn=all&idx=all&category=All&subcategory=All>

contener información confidencial que solo atañe a su titular, este Comité considera necesario clasificar dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP.

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irreplicable. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.

SELLO SAT (Certificado de Sello Digital (CSD) – SA).- El Certificado de **Sello Digital (CSD)** es un documento electrónico mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado. El CSD es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). Por medio de ellos, el contribuyente puede sellar (firmar) electrónicamente la cadena original de los comprobantes fiscales digitales (como facturas electrónicas u otros) que emita en cada una de sus sucursales, así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). El CSD, está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña. En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia considera que el CDS contiene información de carácter confidencial y por lo tanto debe clasificarse, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

CÓDIGO QR.- El código de respuesta rápida que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Dicho código debe ser considerado un dato personal objeto de confidencialidad, toda vez que al escanearse muestra información de particulares haciéndolos identificables. El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable. En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los

códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales de una persona moral.

TELÉFONO.- Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Lo anterior se estableció en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI.⁵

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

CUARTO. Este Comité concluye que Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

Del análisis efectuado a las versiones públicas de las facturas de publicidad oficial de los años 2018 y 2021, y toda vez que contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales, y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el

⁵ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información. En ese tenor, la información que la DA clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local, la Ley Tributaria, en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).

En consecuencia, la Versión pública de las facturas de publicidad oficial de los años 2018 y 2021, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVIII, Séptimo fracción I y Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo datos identificativos, patrimoniales y electrónicos, actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de las facturas de publicidad oficial de los años 2018 y 2021, aprueba las versiones públicas.

QUINTO. De las notificaciones.- Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentado por la DA.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución

TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ